

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN SUCESION**

**RADICACIÓN 76001400302420230016400**

Del recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 1531 de noviembre 10 de 2023, por medio del cual se nombró curador ad litem, dictado dentro del proceso de sucesión iniciado por adelantado por ANA MARIA CIFUENTES ESQUIVEL causante ALBA LUCIA DEL SOCORRO CIFUENTES, se corre traslado a la parte contraria por el **termino de tres (3) días** de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

Se fija en lista de traslado **No. 02 de enero 25 de 2024** (artículo 110 del C.G.P.) y su traslado empieza a correr el día siguiente.

El secretario,

Firmado Por:  
Fabio Andres Tosne Porras  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ed9c689082dddb1cf6160754f67c4bdb3fb636b1ae627026fed1c35a71b625**

Documento generado en 24/01/2024 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## recurso de reposicion

maria del mar kairuz villota <mariakairuz9513@gmail.com>

Vie 17/11/2023 14:36

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (244 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN SUCESION SOCORRO REVOQUE CURADOR..pdf;

Señor

JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Referencia: Proceso de Sucesión

Demandante. ANA MARIA CIFUENTES ESQUIVEL

Causante: ALBA LUCIA DEL SOCORRO CIFUENTES

Radicación: 76001400302420230016400

Adjunto memorial que contiene recurso de REPOSICIÓN, para su trámite.

Cali, 17 de Noviembre de 2023

Señor

JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

Referencia: PROCESO DE SUCESION INTESTADA

Demandante: ANA MARIA CIFUENTES ESQUIVEL

Causante: ALBA LUCIA DEL SOCORRO CIFUENTES.

Radiación: 76001-40-03-024-2023-00164-00

MARIA DEL MAR KAIRUZ VILLOTA, mayor de edad, domiciliada en Cali-Valle, conocida en el proceso, como apoderada de la heredera Srta. Ana María Cifuentes Esquivel, comedidamente me permito manifestarle que dentro del término legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G. del P. interpongo el RECURSO DE REPOSICION, contra el auto No. 1531 de 10 de Noviembre de 2023, notificado por estado el 14 del mismo mes, en el cual se designó curador ad. Litem, a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la referencia, y con el fin de que REVOQUE la designación que se hizo de Curador Ad Litem.

Si bien es cierto que el emplazamiento edictal de los demás herederos que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, una vez ordenada su apertura, es obligatorio para darle publicidad al mismo, como lo establece el parágrafo 1 del art.490 del C.G. del P., no es menos cierto que en dicha oportunidad la intervención de los herederos es voluntaria, y por lo tanto no se requiere que vencido el término de emplazamiento se nombre curador ad- litem a dichas personas.

Cosa diferente sucede cuando la intervención es forzosa, como ocurre en el evento de requerimiento a herederos, cónyuge o compañero sobreviviente, para ejercer el derecho de opción, caso en el que una vez vencido el

emplazamiento si no comparecen se les designa curador, como lo establece el inciso cuarto del art. 492 del C.G. del P., pero no es éste el caso por ahora. El artículo 490 del actual estatuto procesal que trata de la apertura del proceso de sucesión, no consagra el nombramiento de curador a los inicialmente emplazados, así también lo ha consagrado la doctrina. Sobre el particular el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil, Parte Especial, Octava edición 2004, pag.668, sobre este particular aspecto dice:

“En lugar de auto admisorio de la demanda dispone el art. 589 (hoy 490 y 491 del C.G. del P.) que “ Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión y ordenará el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en él, por edicto que se fijará durante diez días en la secretaria del juzgado y se publicará por una vez, en un diario que a juicio del juez tenga amplia circulación en el lugar, en una radiodifusora local si la hubiere”, **emplazamiento que por ser para personas indeterminadas y no existir expresa indicación de la ley acerca de la designación de curador, no culmina, en ningún caso, con la designación del tal auxiliar”.** (Negrilla fuera de texto)

Basta entonces que se haya surtido el mero emplazamiento, mas no la intervención de los emplazados, que es voluntaria, para que se continúe con el trámite normal del proceso. El tratadista Dr. Pedro Lafont Pianetta, en su texto Proceso de Sucesión, Segunda edición, parte especial, Procedimiento Sucesoral Comparado, ediciones Librería del Profesional, Tomo II, pág. 361, al referirse al emplazamiento en el proceso de sucesión, nos dice lo siguiente:

b).-“Omisión o defecto de emplazamiento de personas indeterminadas.-

“En su oportunidad señalamos el carácter obligatorio y esencial de la etapa de emplazamiento indeterminado a todos aquellos que tengan interés en intervenir en la sucesión, así como la forma, oportunidad, duración y demás características, todo lo cual conduce a garantizar a estas personas la oportunidad de hacer valer sus intereses en desarrollo de su derecho de defensa. De allí el carácter esencial de dicha etapa, **aunque no lo sea la**

**intervención misma de los interesados emplazados, pues para ellos la intervención es voluntaria.** Por consiguiente, la falta o defecto de dicho emplazamiento constituye una causal de nulidad (“emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas, aunque sean indeterminadas”), **en tanto que no lo sería el hecho de la no intervención de dichos emplazados, ni tampoco la circunstancia de que a éstos no se les designe curador alguno (no es forzosa su intervención, ni aún por medio de curador)**. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

En el Tomo I parte General, Medidas Cautelares y Preparatorias, Segunda edición, el citado autor al explicar por qué es voluntaria la intervención de los herederos, nos dice:

“134 .**INTERVENCION VOLUNTARIA.**- La intervención voluntaria de las partes es la regla general dentro del proceso de sucesión.

“I.- **FUNDAMENTO.**- La intervención es voluntaria debido a la naturaleza universal del proceso con conclusión total eventual. 1.- Naturaleza procesal universal.-Si bien es cierto que la relación sucesoral es única, no es menos cierto que ella no es indivisible, ya que en ella, debido a su universalidad, alberga numerosos intereses diferentes, todos los cuales son distintos entre sí: una herencia es diferente de un legado; y ambos distintos de la porción conyugal. Ella hace que cada quien pueda ejercitarlos o reclamarlos cuando a bien lo desee, mientras no hayan prescrito; a pesar de que todos ellos proceden de la misma fuente o causa. No existe indivisibilidad en la relación sustancial de los derechos sucesorales. Y la otra 2.- Partición total eventual.- Tales intereses no necesitan ser decididos de manera total o uniforme en la sentencia aprobatoria, ya que esta, como lo veremos, no impide de manera alguna el derecho de los interesados a defender sus derechos en procesos diferentes al de sucesión (v.gr. acción de petición de herencia).”

“Por esta misma razón no existen en este proceso Litis consorcio necesario.”

Por las anteriores razones solicito nuevamente al señor Juez, se sirva revocar el auto recurrido y en su lugar se continúe con el trámite del proceso, comisionando a las autoridades competentes, como ya lo solicité en escrito anteriormente enviado, para que practiquen las sendas diligencias de

secuestro en Cali y Zarzal-Valle, sobre los bienes embargados y así se consolidé la medida cautelar solicitada y decretada desde la apertura del proceso, a fin de evitar cualquier distracción que se le pudiera dar a los bienes herenciales.

Del Señor Juez, Atentamente.



**MARIA DEL MAR KAIRUZ VILLOTA**

C.C.No.1.144.078.204 de Cali

T.P. No.338.243 del C.S. de la J.